



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 020 - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 03 FEB 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 053-2016-ORAJ/GRJ de fecha 25 de Enero del 2016; el Reporte N° 465-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 29 de Diciembre del 2015; la Solicitud con fecha de recepción 22 de Diciembre del 2015, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 01128-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 17 de Diciembre del 2015, interpuesto por la Empresa **TRAVEL VISA E.I.R.L.** representado por su Gerente General don **DAVID SAMUEL VILLEGAS SALAZAR**; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Mediante Resolución Directoral Regional N° 00001128-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 17 de Diciembre del 2015, se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de incremento de flota vehicular presentado por la Empresa de "TRAVEL VISA" E.I.R.L. en cuento el vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje N° B9T-960 (2013) categoría M2 Clase III para prestar Servicio de Transporte Especial de Personas de Ámbito Regional, bajo la modalidad de Transporte Turístico Terrestre, por NO haber cumplido con presentar los requisitos establecidos en el numeral 29.1 del Artículo 29°, el numeral 71.1 del Artículo 71° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante a lo previsto en el procedimiento N° 4 literal a) del TUPA – Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 122-2011-GRJ/CR;

Segundo: Con fecha 22 de Diciembre del 2015, la Empresa TRAVEL VISA E.I.R.L. representado por su Gerente General don DAVID SAMUEL VILLEGAS SALAZAR -en adelante el impugnante- interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00001128-2015-GRJ-DRTC/DR, por no estar de acuerdo con lo señalado en la resolución apelada, es así que presenta los requisitos omitidos, establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, adjuntando la copia de la licencia de conducir del conductor de conformidad al numeral 29.1 y la copia del certificado de la habilitación del conductor de conformidad al numeral 71.1 del RNAT;

Tercero: Mediante Reporte N° 465-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 29 de Diciembre del 2015, se eleva a ésta instancia el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, a fin que sea resuelto conforme a Ley, en folios cuarenta y cuatro (44);



G. R. I.	
REG. N°	1394826
EXP. N°	917333



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

Cuarto: Que, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo, por lo que corresponde efectuar el análisis del recurso impugnatorio presentado;

Quinto: La Resolución Directoral Regional N° 00001128-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 17 de Diciembre del 2015, conforme a la Constancia de Notificación N° 0605-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT emitida por el responsable del área de transporte terrestre, se tiene que ha sido notificada el 19 de Diciembre del 2015, siendo que el recurso de apelación ha sido presentado con fecha 22 de Diciembre del 2015, por lo que se encuentra dentro del término establecido por el numeral 207.2) del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "*El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)*";

Sexto: El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante RNAT, es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener el incremento o sustitución; así para obtener nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos se establece en el Artículo 64° numeral 64.2 del RNAT, que dentro de este marco legal el transportista viene solicitado el incremento de flota vehicular del vehículo de placa única de rodaje B9T-960 , además teniendo en cuenta los requisitos que el transportista debe cumplir para solicitar el incremento de flota vehicular, contemplado en el artículo 23.1.2, 29.1, 71.1 así como el artículo 23.1.3.1 de la norma invocada líneas arriba;

Séptimo: Con respecto a lo manifestado en la Resolución Directoral Regional N° 00001128-2015-GRJ-DRTC/DR en su noveno considerando en el que hace referencia a lo siguiente: "*Que, estando la documentación adjunta se tiene que la Empresa TRAVEL VISA E.I.R.L., NO cumple en presentar copia de DNI, licencia de conducir y certificado de capacitación del conductor que deberá habilitarse, en ese extremo no cabría posibilitar habilitación alguna mientras se trasgreda el numeral 29.1 del Artículo 29° del RNAT; dispone; Ser titular de una licencia de conducir de la categoría prevista en el RLC y que la misma se encuentre vigente, estrictamente relacionado con el numeral 71.1 del Artículo 71° del mismo marco legal establece: Constituye requisito esencial para conducir un vehículo del servicio de transporte, que el conductor se encuentre habilitado*". Lo referido líneas arriba va en contra del Principio de flexibilidad Probatoria y el Principio de Informalismo el cual prescribe que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Octavo: Del mismo modo no se puede dejar de evaluar las pruebas presentadas por el administrado en el curso del procedimiento administrativo por consideraciones que no tienen motivación y asidero legal, ya que consideramos que la actitud asumida por la administración es inconveniente por cuanto es indudable que, de plantearse una acción judicial con relación al caso que nos ocupa, las pruebas serán en definitiva las que fundamentarán la procedencia de lo petitionado en esa instancia, no debiendo de confundir la discrecionalidad de la administración con la arbitrariedad que podría significar la negativa de calificar todas las pruebas, no puede la administración negarse a calificar las pruebas que el administrado quiere proponer para su defensa;

Noveno: Estando a todo lo expuesto precedentemente y en atención al Informe Legal N° 053-2016-ORAJ/GRJ de fecha 25 de Enero del 2016, resulta fundada la apelada, ya que la Resolución Directoral Regional N° 01128-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 17 de Diciembre del 2015, se dictó sin estar debidamente motivado y en contravención al ordenamiento Jurídico;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación formulado por la Empresa de Transportes "TRAVEL VISA" E.I.R.L., representado por su Gerente General don **David Samuel VILLEGAS SALAZAR**, contra la Resolución Directoral Regional N° 01128-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 17 de Diciembre del 2015; en consecuencia, corresponde **DECLARAR LA NULIDAD** de la misma, por no estar debidamente motivada; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2.- RETROTRAER el procedimiento administrativo, hasta el momento que produjo el vicio, esto es, hasta que el Órgano competente de la Dirección Regional de Transportes y Comunicación Junín, emita un nuevo acto administrativo en relación a la solicitud de incremento de flota vehicular solicitado por la Empresa de Transportes "TRAVEL VISA" E.I.R.L., debidamente motivado en proporción al contenido del mismo y respetando el debido procedimiento administrativo.

3.- TRANSCRIBIR la presente resolución, al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

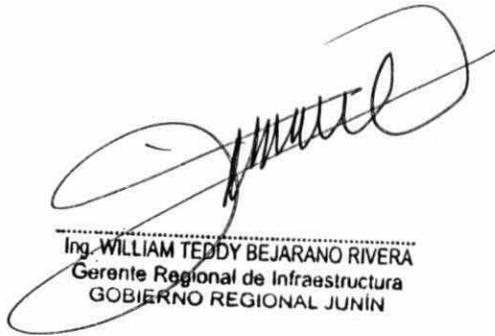




"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

4.- **DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

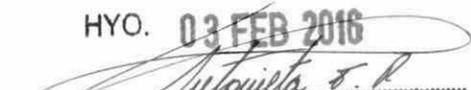
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 03 FEB 2016



Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL

